



**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FUNDADORES PARA  
AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL  
ACTA No. 0009**

**ACTA DE ASAMBLEA DE FUNDADORES PARA AUTORIZACION A  
REPRESENTANTE LEGAL CON FINES DE CALIFICACION EN  
REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL – ESALES “FUNDACION NUEVA  
CREACION”**

En la ciudad de Medellín a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 p.m., previa convocatoria escrita y por medios electrónicos de comunicación, hecha por los Fundadores, doctora **KELLY JHOHANA TANGARIFE GAVIRIA** y **EUGENIO ALBERTO TANGARIFE LOPERA**, con fecha 20 de enero de 2022, conforme a los Estatutos y dando a conocer el orden del día, se reunieron en el Auditorio de la **COMUNIDAD CRISTIANA DE ADORACION ASAMBLEAS DE DIOS, Cl. 10 No. 32-115 Local 9918 del Centro Empresarial y de Entretenimiento Vizcaya, en la ciudad de Medellín**, seis (6) de los siete Fundadores. Para tal fin y en **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FUNDADORES DE LA “FUNDACION NUEVA CREACION”** se puso a consideración el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del Orden del día
3. Elección de presidente y secretaria Ad-hoc de la reunión
4. Palabras del presidente Ad-hoc
5. Autorización a la Representante Legal para solicitud de CALIFICACION en el Régimen Tributario Especial ante la DIAN.

Se procede con la asamblea.

1. **VERIFICACION DEL QUORUM** - Se verifica el **QUORUM**, donde se constató que están presentes seis (6) de los **FUNDADORES** (teniendo en cuenta que el señor **EUGENIO ALBERTO TANGARIFE LOPERA ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE “Iglesia Comunidad Cristiana de Adoración Asambleas de Dios” y a nombre Propio**).

FUNDACIÓN NUEVA CREACIÓN | MEDELLÍN – COLOMBIA  
TRABAJAMOS UNIDOS A DIOS POR LA RESTAURACIÓN DE LAS FAMILIAS  
CALLE 10 32-115 | SOTANO 1 – LOCAL 9918 | 57 4 366 2397 | CENTRO COMERCIAL VIZCAYA

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. - Se Aprueba el orden del día para esta reunión y se procede a desarrollar los puntos de este.
3. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO (A) AD-HOC DE LA REUNIÓN. – Se nombra presidente de esta reunión al señor **EUGENIO ALBERTO TANGARIFE LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.107.519; y como secretaria a la señora **KELLY JHOHANA TANGARIFE GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.253.62.
4. PALABRAS DEL PRESIDENTE AD-HOC. – El señor Eugenio Alberto Tangarife Lopera se dirige a los asistentes agradeciendo su asistencia a esta reunión y compromiso con la Fundación.
5. AUTORIZACION A LA REPRESENTANTE LEGAL – Se da explicación por parte de la Representante Legal, doctora Kelly Jhohana Tangarife Gaviria, del trámite a realizar de acuerdo con las normas vigentes para las Entidades sin Ánimo de lucro (ESAL), que obligan a Calificarnos en el Régimen Tributario Especial y registro WEB de la Entidad ante la DIAN, presentación de información y anexos ante la misma.

**LUEGO DE LA CORRESPONDIENTE EXPLICACIÓN, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD AUTORIZAR A LA DOCTORA KELLY JHOHANA TANGARIFE GAVIRIA A REALIZAR TRAMITE DE CALIFICACION ANTE LA DIAN.**

6. PALABRAS FINALES. – El presidente ADHOC se dirige a los asistentes agradeciendo por su tiempo y compromiso con la FUNDACIÓN.
7. LECTURA Y APROBACION DEL TEXTO INTEGRAL DEL ACTA. – Se procede a dar lectura del acta para su respectiva aprobación.

**Los FUNDADORES reunidos en esta ocasión, previa convocatoria de los Fundadores: KELLY JHOHANA TANGARIFE GAVIRIA Y EUGENIO ALBERTO TANGARIFE LOPERA, luego de escuchar el texto integral del Acta, aprueban por unanimidad el contenido de esta.**



Siendo las 8:30 p.m. del día 30 de enero de 2022 se da por terminada la Asamblea Extraordinaria de Fundadores.

  
**EUGENIO ALBERTO TANGARIFE**  
Presidente Ad-hoc

  
**KELLY JHOHANA TANGARIFE G.**  
Secretaria Ad-hoc

La secretaria Ad-hoc hace constar que esta es fiel copia del documento consagrado en el correspondiente libro de Actas.

  
**KELLY JHOHANA TANGARIFE G.**  
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **43.253.062**  
**TANGARIFE GAVIRIA**

APELLIDOS  
**KELLY JHOHANA**

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ABR-1981**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**AB+**

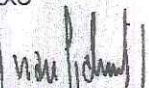
G.S. RH

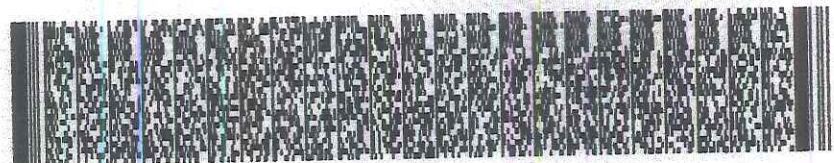
**F**

SEXO

**19-MAY-2000 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-0100150-01117471-F-0043253062-20191203

0069160816A 1

52338949



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60066613

NUIP 81041763450

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A 5 K

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 1 MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido TANGARIFE Segundo Apellido GAVIRIA

Nombre(s) KELLY JHOHANA

Fecha de nacimiento Año 1 9 8 1 Mes A B R Día 1 7 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo NI Factor RH

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ORDEN JUDICIAL Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos GAVIRIA VASQUEZ GLORIA PATRICIA

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 43027376 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos TANGARIFE LOPERA EUGENIO ALBERTO

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 70107519 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RAYNER KELLY JHOHANA

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 43253062 Firma [Firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

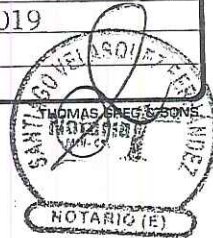
Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Año 2 0 1 9 Mes N O V Día 1 9 Nombre y firma del funcionario que autoriza SANTIAGO VELLASQUEZ FERNANDEZ (E)

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma

ESPACIO PARA NOTAS SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL; 0041597506; FECHA DE INSCRIPCIÓN; 29/07/2008; CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO; OTRO: OJ - SENTENCIA 0267 DEL JUZGADO 13 DE MEDELLIN, LV TOMO 134 FOLIO 153; 19/11/2019 DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE LA INSCRITA CON JOHN HENRY RAYNER, MEDIANTE SENTENCIA 55, DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIADA DE MEDELLIN, DEL 15/01/2019 LV 131 FOLIO 279



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaria 1ª

CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del  
registro civil original que reposa en los  
archivos de esta Notaria y se expide a  
petición del interesado. (Artículo 110 decreto 1260 de 1970)  
Este registro tiene vigencia indefinida



19 NOV 2019



37

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Proceso:	Jurisdicción voluntaria – cambio de nombre.
Instancia:	Única.
Demandante:	Kelly Jhohana Tangarife Gaviria.
Radicado:	05001-31-10-013-2019-00735-00.
Providencia:	Sentencia #0267.
Decisión:	Profiere sentencia anticipada escritural, se conceden las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escritural dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre interpuesto por Kelly Jhohana Tangarife Gaviria en el cual solicita la protección de su nombre como persona natural de conformidad con el núm. 1 del art. 21 del CGP, ante la falta de necesidad de practicar pruebas en audiencia de conformidad con el núm. 2 del art. 278 del CGP.

HECHOS:

Se afirma en los hechos de la demanda que la demandante nació el 17 de abril de 1981 y fue registrada en la Notaria 1 de Medellín con el nombre de Kelly Jhohana Tangarife Gaviria.

Que contrajo matrimonio con John Henry Rayner el 7 de octubre de 2007 registrado en la Notaria 1 de Bogotá.

Que la demandante se cambió su nombre por Kelly Jhohana Rayner mediante escritura pública número 4375 del 29 de julio de 2008 de la Notaria 1 de Medellín.

Que la demandante fue víctima de hechos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y por lo cual lo denunció el 19 de enero de 2017

Carrera 52 # 42 – 73, Edificio José Félix de Restrepo, Oficina 313. Pág.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

ante la Comisaria de Familia de la Comuna 14 del Barrio Poblado de Medellín quien admitió su solicitud por resolución número 0009 de la fecha.

Que mediante sentencia número 0055 del 15 de enero de 2019, Le Juzgado 9 de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín se decretó el divorcio de su matrimonio.

Que la demandante solicitó mediante derecho de petición el 15 de marzo de 2019 a la Notaria 1 de Medellín el cambio de su nombre, lo cual fue negado el 1 de abril de 2019 con fundamento del art. 94 del Decreto 1260 de 1970.

Que la demandante presentó acción de tutela en contra de la citada determinación, la cual fue desestimada por sentencia número 0128 del 10 de mayo de 2019 por la existencia de otro medio judicial, el cual es el presente.

Que la demandante desea el cambio de su nombre en razón a su apellido ya que no guarda relación con su ex cónyuge de quien afirma fue víctima de violencia intrafamiliar.

**PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que se modifique su nombre de Kelly Jhohana Rayner a Kelly Jhohana Tangarife Gaviria.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida por auto del 20 de agosto de 2019 y en esa providencia se ordenó imprimirle el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria. El Defensor de Familia y la Agente del Ministerio Público fueron notificados personalmente el 10 de septiembre de 2019.

Carrera 52 # 42 – 73, Edificio José Félix de Restrepo, Oficina 313. Pág.

2 SSO







38

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSIDERACIONES:

DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE PLANO:

De conformidad con el núm. 3 del art. 278 del CGP que establece que:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”* (Negrillas fuera de texto)

El citado art. 278 del CGP ORDENA a los jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso en el cual no hubieren pruebas pertinentes para practicar, esto es, omitiendo todas las demás fases pendientes de su realización, como lo son los alegatos de conclusión, esta ha sido la interpretación de la norma que ha dado la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, interpretación que este Despacho comparte y ha seguido por ser ese el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, al respecto expuso en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta:

*“...En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

*anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

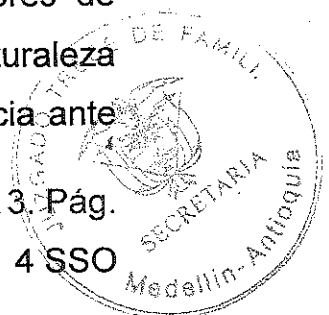
*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”*

El Juzgado dictará sentencia anticipada escritural en el presente asunto en vista de que todas las pruebas que son necesarias para decidir se encuentran debidamente incorporadas al plenario, y no es necesario convocar a audiencia para llevar a cabo la práctica de ninguna prueba.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza del asunto, este es un proceso que se tramita en única instancia ante

Carrera 52 # 42 – 73, Edificio José Félix de Restrepo, Oficina 313. Pág.





39

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

los Jueces de Familia como lo preceptúa el núm. 1 del art. 21 del CGP, por tratarse de un proceso de protección del nombre de las personas naturales, en cuanto al factor territorial, la demanda se debe de tramitar ante los Jueces del domicilio del demandante, esto es, Medellín, conforme lo expresa el Lit. C del núm. 13 del art. 28 del mismo código.

Igualmente existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la demandante se encuentra representada por medio de abogado titulado; existe legitimación en la causa por activa; la demanda fue técnica; el trámite observado corresponde al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y hay interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida resolver de fondo la cuestión planteada.

DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES:

Dispone el art. 14 de la CP en relación al derecho fundamental a la personalidad jurídica:

*"...Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica..."*

Sobre el derecho al nombre dispone el art. 3 del Decreto 1260 de 1970:

*"...Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

***No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley..."*** (Negrillas fuera de texto)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sobre el particular, esto es, el cambio del nombre, dispone el art. 94 del citado Decreto, modificado por el art. 6 del Decreto 999 de 1988:

*"...El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.*

*La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición <de>, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.*

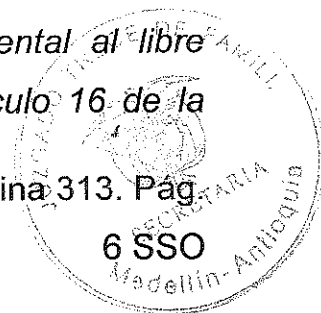
*El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia..."*

Respecto a los mecanismos para proceder al cambio de nombre expresa el art. 95 ibídem:

*"...Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil..."*

Respecto a la relación entre el cambio del nombre y el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2014:

*"...La Corte estableció la relación entre el nombre como atributo de la personalidad jurídica y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 16 de la*





90

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

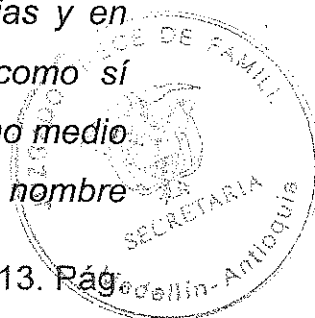
*Constitución Política. En el mismo sentido, afirmó que la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiriera es un reconocimiento de la autonomía de la persona para definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad...”*

Respecto a la posibilidad del cambio de nombre por segunda vez cuando aquel no sea acorde con la identidad de la persona estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-977 de 2012:

*“...Si bien lo anterior es suficiente para conceder el amparo, conviene señalar por último que si bien la persona demandante ejerció con anterioridad la facultad que otorga la ley para modificar el nombre con el fin de fijar su identidad personal, lo que en principio haría improcedente un nuevo cambio, esta Sala no puede desconocer que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona que ha tomado medidas para conseguir una determinada identidad...”*

Sobre la definición del derecho a la identidad ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 2017:

*“...La identidad, implica un concepto más amplio que el nombre, pero éste es determinante para su ejercicio. La expresión externa de ella comprende los elementos a partir de los cuales el Estado y la sociedad fijan los criterios relevantes que permiten identificar eficazmente a un sujeto y facilitan diferenciarlo de otros. A su vez la expresión interna de la identidad se refleja en la personalidad, en el proyecto de vida, en las ideas, en las experiencias y en cualquier rasgo que impulsa a la persona a actuar como sí misma. El nombre se refleja en ambas dimensiones. Como medio para relacionarse con el Estado y con la sociedad el nombre*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

*exterioriza, en muchos casos, el origen nacional, la filiación y las experiencias positivas y negativas que se construyen. No obstante, cuando esa cara externa de la identidad difiere de la realidad del sujeto, surge la necesidad de modificar lo que se quiere dejar de ser o lo que nunca se fue...”*

RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa está demostrado que Kelly Jhohana Tangarife Gaviria cambió su nombre mediante escritura pública 4375 del 29 de julio de 2008 de la Notaria 1 de Medellín con el fin de fijar su identidad, para lo cual expresó como nuevo nombre Kelly Jhohana Rayner, lo anterior según registro civil de nacimiento obrante a folio 1.

Igualmente quedó demostrado que el matrimonio contraído entre John Henry Rayner y Kelly Jhohana quedó disuelto por sentencia número 0055 del 15 de enero de 2019 proferida por el Juzgado 9 de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín que obra a folios 9 a 10.

Asimismo, reposa en el plenario que la demandante denunció a su cónyuge el 19 de enero de 2017 ante la Comisaria de Familia de la Comuna 14 del Barrio Poblado de Medellín quien admitió su solicitud por resolución número 0009 de la fecha, documentos que obran a folios 11 a 17, sin embargo, no obra prueba de ninguna violencia intrafamiliar en su contra previamente declarada por una autoridad.

Ahora quedó probado que, pese a que la demandante ha intentado por vía Notarial y constitucional a través de una acción de tutela, modificar por segunda vez su nombre que ya no corresponde a su identidad de mujer divorciada, aquello ha sido infructuoso ya que el derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2019 a la Notaria 1 de Medellín, le fue negado el 1 de abril de 2019 con fundamento del art. 94 del Decreto 1260 de 1970, y la acción de tutela en contra de la citada

Carrera 52 # 42 – 73, Edificio José Félix de Restrepo, Oficina 313. Pág.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

determinación, fue desestimada por sentencia número 0128 del 10 de mayo de 2019 por la existencia de otro medio judicial, el cual es el presente proceso. Los anteriores documentos obran a folios 6 a 8 y 17 a 22.

De lo anterior concluye el Despacho, que estamos en presencia de un caso excepcional en el cual procede el cambio por segunda vez del nombre de la demandante, ya que su identidad está siendo comprometida por cuanto la decisión de la Notaria 1 de esta ciudad, de negar el cambio de su nombre por segunda vez, la está obligando a permanecer bajo un estatus de mujer casada de su ex cónyuge John Jenry Rayner, con quien ya no posee un vínculo matrimonial según sentencia a la que se hizo mención.

Nótese, que, si bien el cambio de nombre de la demandante se efectuó en una primera vez bajo el supuesto del inc. 1 del art. 94 ibídem, toda vez, que se efectuó sin la adición del prefijo "de" en cumplimiento del inc. 2 ibídem, es claro que dicho cambio de nombre no tuvo por finalidad una alteración de su identidad, sino más bien una acomodación a su anterior estatus de mujer casada, y por ende al desaparecer el motivo que dio lugar a su primer cambio de nombre, no puede negársele su derecho al cambio por segunda vez de su nombre, bajo pretexto de dar una aplicación literal al contenido del inc. 1 del art. 94 ibídem, cuando la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional ha expresado que el cambio de nombre por segunda vez puede proceder de manera excepcional, cuando un nombre ya no guarda relación con la identidad actual de una persona.

Corolario de todo lo anterior, se ordenará el cambio del nombre de la demandante al que anteriormente detentaba, y que es el que actualmente si guarda relación con su identidad.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ORDENA el cambio de nombre de la demandante al de "Kelly Jhohana Tangarife Gaviria", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA la inscripción de esta providencia donde obra el registro civil de nacimiento de la demandante, así como en el libro de varios de dicha dependencia.

A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

SSO

<p align="center"><b>JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por estados número <u>189</u> fijados a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, <u>7</u> de <u>11</u> de <u>19</u></p> <p align="center"> SEBASTIAN SANTA OSPINA SECRETARIO</p>
--

Jorge Gualdo  
CCU 8'064.724  
Recibi copias autenticas  
8-11-19

JUZGADO TRECE DE FAMILIA  
Medellín Ant. 31 de 01 20 20  
La presente copia es autentica y tomada de su original, la cual el secretario tuvo a la vista.  
*Pedimento*  
*Garcia* Secretario

